

MOCIÓN

MODIFICA LA LEY 20.129 COMPLEMENTANDO LA INFORMACIÓN PARA LOS POSTULANTES A LA EDUCACIÓN SUPERIOR CON AQUÉLLA REFERIDA AL MERCADO LABORAL DE LAS CARRERAS

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º numerales 2º, 10º y 11º y en el artículo 63º de la Constitución Política de la República, en la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza y en la Ley 20.129 que establece un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Considerando:

- 1.- Que la educación es un derecho humano esencial, indispensable para el desarrollo de la persona y su inserción en la comunidad. Su promoción, en todos los niveles, es un rol fundamental del Estado.
- 2.- Que la educación superior es un aspecto fundamental de este proceso al otorgar a los estudiantes conocimientos especializados respecto de ciertas disciplinas y dotar a la sociedad de profesionales para los diversos ámbitos del quehacer nacional.
- 3.- Que la matrícula de la educación superior ha aumentado considerablemente en el país, expandiéndose fuertemente en las últimas décadas. Ello merced al incremento en el número de vacantes de los planteles estatales y, principalmente, en los establecimientos privados.
- 4.- Que el Fisco colabora con estos esfuerzos contribuyendo directamente al financiamiento de los planteles estatales y aportando importantes sumas destinadas a solventar el acceso de los jóvenes de menores recursos a través de diversos programas de becas y créditos o avalando compromisos financieros de los estudiantes con la banca privada.

5.- Que, asimismo, resulta muy importante el esfuerzo de muchas familias destinadas a contribuir a la educación superior de sus hijos, sea con el pago total o parcial de los aranceles y con las necesidades propias de su subsistencia y accesorios de estudio, los que representan un importante gasto para los hogares que es realizado en la esperanza de que ello contribuya al desarrollo personal y profesional de los jóvenes.

6.- Que lo anterior exige por parte del Estado de políticas de control para el buen uso de sus propios recursos y los de las familias, evitando situaciones anómalas que perjudiquen a los alumnos y hagan estéril esta significativa inversión.

Entre éstas cabe destacar la oferta de carreras cuyo campo ocupacional resulta dudoso y que deja expuestos a los estudiantes a un porvenir incierto, frustrándose el esfuerzo económico y personal de años ante títulos que no son reconocidos por el entorno laboral. Lo anterior es más grave aún cuando algunos centros de estudios promocionan determinadas carreras con la mención de ser “*cooperadores*” de planes gubernamentales en materia de salud pública o justicia.

Asimismo, los requerimientos de las empresas se han vuelto cada vez más específicos, constatándose, en muchos casos, la exigencia no sólo de un título profesional, sino que, además, que ellos sean obtenidos en determinados planteles.

7.- Que la libertad de enseñanza reconocida por la Constitución Política de la República impide restricciones excesivas a la creación de carreras, más allá de las derivadas de la solvencia académica de los establecimientos que las imparten, dejando su implementación a la propia decisión de los planteles autónomos o a la acreditación de entidades certificadoras, en otros casos.

La decisión de incorporarse, en tanto, queda entregada a los propios estudiantes, contando para ello con la información que brinda el Sistema

Nacional de Información de la Educación Superior, a que hace referencia el Capítulo III de la Ley 20.129.

8.- Que ésta resulta insuficiente, al brindar sólo antecedentes básicos sobre las entidades, su plantel docente, infraestructura y financiamiento, pero es incapaz de establecer el campo ocupacional real y las perspectivas de las carreras.

9.- Que existe un esfuerzo primario en este sentido contenido en el sitio web www.futurolaboral.cl, surgido de un trabajo conjunto de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez, el Departamento de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, que requiere ser complementado y difundido.

10.- Que para ello, en tanto no exista obligación legal para que tales antecedentes sean recogidos por las entidades públicas encargadas de la coordinación y fiscalización de la educación superior y ello no pueda tampoco ser impuesto por la iniciativa parlamentaria, sólo cabe proponer que sean las propias universidades quienes la elaboren y presenten, como una forma de abrir una discusión nacional sobre la necesidad de contar con una mayor información para los postulantes, evitando así la frustración de padres, apoderados y de los propios jóvenes.

Por lo anterior, el Senador que suscribe viene en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese, el siguiente inciso segundo al artículo 50° de la ley 20.129:

“Asimismo, deberán realizar cada tres años un estudio respecto de la realidad laboral de sus egresados en el mismo período, que

establezca estadísticamente los profesionales que se encuentren trabajando en áreas afines al título obtenido o en otros ámbitos y su nivel remuneracional y aquéllos que se encuentren sin ocupación. Los planteles podrán excusarse de elaborar estos informes en el caso de haber sido realizados por alguna institución pública.”

Pedro Muñoz Aburto
Senador